

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Decisión No. 146

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, remitido por pérdida de competencia por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del I.C.B.F., dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor MGM¹.

II.- ANTECEDENTES

La historia de atención de la niña MGM, se da inicio el 02 de marzo de 2020, cuando la señora JOAN BETSY MARTINEZ IBAÑEZ, en calidad de madre de la menor, radica ante el Centro Zonal Centro del ICBF, solicitud de inclusión al programa Hogar Gestor en favor de su hija menor de edad, que padece discapacidad debido a mutación genética, que asiste a terapias y programas de inclusión deportiva y social con el fin de rehabilitarse, por lo que no puede trabajar, es madre soltera, no cuenta con apoyo del padre y debe hacerse cargo de la niña y de dos menores más.

La defensora de familia de ICBF, mediante auto de trámite No. 051 del 11 de marzo de 2020 se ordenó al equipo psicosocial la verificación derechos y, al equipo técnico interdisciplinario emitir informe de viabilidad para ingreso de la niña al programa de HOGAR GESTOR; por auto de apertura de investigación No. 072 del 07 de abril de 2020, la autoridad administrativa señaló que la menor no se encontraba en estado de abandono o peligro inminente, pero identificó amenaza en sus derechos a la vida, calidad, ambiente sano e integridad personal por cuanto a fin de apoyar y contribuir a satisfacer necesidades básicas en salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, transporte, que permita la mejora en sus condiciones y calidad de vida, y se ordenó adoptar como medida provisional de restablecimiento a favor de la niña MGM, consistente en

¹ De cara a proteger el derecho a la intimidad de la niña se identificará por sus iniciales.

la ubicación en medio familiar, con su madre y, como medida complementaria se solicitó la inclusión en el programa de Hogar Gestor con recurso económico, para ayudar a la familia a sufragar los gastos que requiere el cumplimiento de derechos del niño.

El PARD fue trasladado a otro Defensor de Familia, Dra. CINTHIA DORIE RODRIGUEZ LEDEZMA, quien adelantó audiencia y fallo PARD, y determinó confirmar la medida de ubicación en medio familiar, continuando la atención en la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia o red vincular hogar gestor con recurso económico.

Mediante resolución No. 466 del 23 de julio de 2021, la defensora de familia prorroga el seguimiento a la medida hasta por seis meses más, de conformidad con lo señalado para tal fin en el artículo No. 103 del Código de Infancia y Adolescencia.

Posteriormente es remitido el expediente para definir el seguimiento por pérdida de competencia de la defensora de familia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Por auto No. 1410 del 11 de julio de 2022, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña MGM, por pérdida de competencia del seguimiento remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, adicionalmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar de la niña MGM, por la asistente social, con el fin de que realizara valoración y concepto, de cara a evaluar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual de la niña y de establecer su situación socio familiar actual; como también, la necesidad o no de la continuidad de la niña en el programa hogar gestor discapacidad con recurso económico; igualmente se dispuso la notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitiera su concepto. En virtud a lo decidido en el auto en mención, se libraron los oficios y citaciones respectivas.

El Defensor de Familia adscrito a este Despacho conceptuó que se incurrió en pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa y, que

la continuidad de la niña MGM, en el programa de Hogar Gestor, será viable siempre y cuando exista la apropiación presupuestal por parte de la dirección Regional del ICBF. Que en los casos en que se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional del ICBF garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno en la actuación respecto a los presupuestos procesales, ni con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que a este Despacho le corresponde resolver cuando la autoridad administrativa pierde competencia, conforme lo prevé el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿cuál de las decisiones que prevé el artículo 103 del C.I.A., corresponde adoptar al finalizar el seguimiento de la media de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. Sea lo primero, indicar que tanto al funcionario administrativo como al operador judicial, le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se debe observar

asimismo, y a este último atender los lineamientos de los art. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de suplir a la autoridad administrativa cuando ésta pierda competencia.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que éstos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así como a través del Código de la infancia y adolescencia -Ley 1098 de 2006- el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia, estableciendo, entre otros, el derecho a que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al Estado, en particular, como ente rector de la misma. Cabe señalar que si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

En ese escenario compete en primer lugar al Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de aquéllos que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que “*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”. Regula entonces los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos radicándolos en cabeza de los defensores de familia y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el menor.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de éstos. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que los niños, niñas y adolescentes puedan, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos; y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A., el “...**cierre del proceso** cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el **reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o **la declaratoria de adoptabilidad** cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

4.3.2. Descendiendo al caso, tenemos que el proceso de restablecimiento de derechos de la niña MGM, fue aperturado en razón a que la madre radicó solicitud de inclusión de su hija al programa hogar gestor que padece discapacidad debido a mutación genética.

Mediante auto No. 051 del 11 de marzo de 2020 ordenó al equipo psicosocial la verificación derechos y, al equipo técnico interdisciplinario emitir informe de viabilidad para ingreso de la niña al programa de HOGAR GESTOR, en virtud del cual, se profirió auto No. 072 del 07 de abril de 2020, que dio apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adoptando algunas decisiones, como la incorporación Historia Clínica de la menor, la citación a los progenitores para notificarles del proceso, realizar investigación de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes el niño depende, ordenó

la ubicación de la menor en medio familiar, tuvo en cuenta los informes del equipo interdisciplinario realizados previo a la apertura del PARD, ordenó también como medida complementaria solicitar la inclusión en el programa de Hogar Gestor con recurso económico, para ayudar a la familia a sufragar los gastos que requiere el cumplimiento de derechos del niño.

En el PARD se suspendieron términos y se levantó tal medida por cuestiones relativas a la pandemia por Covid-19. Mediante auto No. 308 del 21 de septiembre de 2020, se suscribió el Pacto Familiar sobre el cumplimiento de compromisos adquiridos con el programa HOGAR GESTOR, en el que se indica una permanencia de seis (6) meses, que es prorrogable, excepcionalmente, por el tiempo que sea indispensable, sobre el cual la madre manifestó su conformidad sobre su temporalidad.

Posteriormente, a través de auto No. 276 del 28 de diciembre de 2020, se ordena el traslado de la HA, al centro Zonal Centro. La Defensoría de Familia mediante resolución decidió confirmar la medida de ubicación en medio familiar, continuando la atención en la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia o red vincular hogar gestor con recurso económico.

Mediante resolución **No. 820 del 23 de diciembre de 2021**, ordenó aplicar a la excepción de inconstitucionalidad, ordenando igualmente la continuidad en medio familiar a cargo de la madre y continuar la atención en la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia y/o red vincular: hogar gestor discapacidad con recurso económico; se ordenó al Equipo Técnico Interdisciplinario realizar seguimiento, visitas, entre otros, q permitan definir de fondo la situación de la NNA y, se ordenó al equipo psicosocial de esa modalidad que adelantara acciones tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de la NNA, continuando con su seguimiento. Pese a haber ordenado la prórroga del término del seguimiento, el término para definir el seguimiento fue superado, por lo que, finalmente, fue trasladado a los Juzgados de Familia – Reparto, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa para finiquitar el seguimiento.

De lo anterior, se colige que han transcurrido casi de 2 años desde que se tuvo conocimiento de los hechos, sin que hubiese concluido el seguimiento dentro del término de 18 meses establecido en el inciso 6º del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que acaeció la pérdida de competencia descrita en el inciso 7º de la misma norma y al remitirse al Juez de

Familia, correspondió, entonces a este despacho, concluir el mencionado seguimiento en el término perentorio que establece la ley computado desde que efectivamente llegó en su integridad el expediente referido.

Ahora bien, en la etapa de seguimiento como es el caso que ocupa nuestra atención, deberá concluirse con alguna de las decisiones que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018 y por la Ley 1955 de 2019 en su inciso 6º, como anteriormente se indicó.

4.3.3. Dentro de la actuación emprendida por este despacho, luego de avocar el conocimiento, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitieran concepto; igualmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar de la niña MGM, con el fin de realizar valoración y concepto, de cara a valorar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual de la niña y de establecer su situación socio familiar actual, como también, la necesidad o no de la continuidad de la niña en el programa hogar gestor discapacidad con recurso económico.

Es así que corresponderá en este caso resolver con las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo y las practicadas por este Despacho, a favor de alguna de las tres opciones que señala la norma atrás detallada.

En ese sentido tenemos que, dentro de la historia de atención del niño, se recaudaron las siguientes pruebas:

Conforme a las opciones que establece la norma, el Despacho emprendió las acciones tendientes a conocer la situación actual de NNA: MARIANA GUERRERO MARTINEZ.

Dentro del trámite se lograron evacuar las pruebas decretadas en el auto que avocó el conocimiento, obteniéndose el siguiente resultado:

Lo anterior, es coincidente con lo señalado con informes expedidos por los profesionales adscritos al Centro Zonal Centro del ICBF, de los cuales se extracta lo siguiente:

- Informe de valoración de nutrición del 20 de marzo de 2020, que concluye que según “los indicadores antropométricos presenta Talla adecuada para la edad, IMC adecuada para la edad. No se evidencian signos de maltrato físico, ni vulneración de derechos desde las áreas de nutrición, salud, la madre es garante de los mismos.

- Informe de psicología del 27 de marzo de 2020, que la niña de 9 años presenta múltiples diagnósticos, mutación genética, llamada enfermedad huérfana, con catarata congénita bilateral, microcórnea, glaucoma secundario, retraso mental leve, hemiparesia derecha, que la niña cuenta con afiliación a la EPS Sanitas con régimen subsidiado, donde le brindan atención como terapia física, ocupacional, lenguaje, hidroterapia, hipoterapia, baja visión y organización y movilidad, terapias que son realizadas en varias instituciones; que la madre reside con sus tres hijos, no cuenta con trabajo estable, como red de apoyo observa a la abuela materna. Concluyendo que considera pertinente la vinculación de la niña MGM a la modalidad hogar gestor con recurso económico, por el interés que demuestra la madre en mejorar la calidad de vida de su hija, y que se espera que con el apoyo del Estado la cuidadora satisfaga de mejor manera las necesidades materiales de MGM y, se fortalezca su capacidad de auto sostenibilidad.

- Informe de trabajo social del 27 de marzo de 2020, que dice que MGM pertenece a una tipología monoparental con jefatura materna, pues es quien toma las decisiones; que la dinámica familiar se identifican claramente las pautas de crianza, normas y límites, definición de roles, comunicación asertiva, vínculos afectivos de unión, amor, apoyo, siendo la madre la principal cuidadora de sus hijos; que se observa en la madre acciones y actitudes garantes del bienestar integral de la menor, pues gestiona la atención especializada de su hija.

Que observó que la niña cuenta con registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad, afiliación al sistema de salud, vinculación académica a la IE Santa Cecilia sede Bataclum, alimentación, vivienda, custodia y cuidado personal asumidos permanente por la madre, señala que no se encuentra en estado de abandono o peligro eminente, pero identifica amenaza en sus derechos a la vida, calidad, ambiente sano e integridad personal, por lo que recomienda la apertura del PARD en modalidad hogar gestor con recurso económico para apoyar y contribuir a satisfacer las necesidades básicas en salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, transporte, entre otros, permitiendo la mejora en sus condiciones y calidad de vida.

- Informe de valoración de nutrición del 19 de enero de 2021, que concluye que según “los indicadores antropométricos presenta Talla adecuada para la edad, según indica de masa corporal (IMC) adecuado para la edad. No se evidencian signos de maltrato físico, ni vulneración de derechos desde las áreas de nutrición, salud y vacunación, la madre es garante de los mismos, quien finalmente refiere que considera en su calidad de nutricionista – dietista que la niña continúe en el programa gestor.

- Informe de psicología del 20 de enero de 2021, que la niña presenta diagnóstico de mutación genética, llamada enfermedad huérfana, con catarata congénita bilateral, microcórnea, glaucoma secundario, retraso mental leve, hemiparesia derecha, por lo tanto es completamente dependiente y esta situación le impide a la madre laborar, por lo que su situación económica no es favorable para el estado emocional de la madre y su familia, concluyendo que la progenitora le brinda apoyo incondicional a su hija, amor y protección ante los cuidados que requiere, por lo considera pertinente la continuidad de la vinculación de la niña MGM de la modalidad hogar gestor con recurso económico.

- Informe de visita de seguimiento modalidad hogar gestor, del 01 de octubre de 2021, en el que indica como observación que la niña se encuentra con terapias de psicología y psiquiatría, que se observa a la madre responsable, cumple con las recomendaciones brindadas por el área de nutrición y es consciente de que la enfermedad de la niña es regresiva.

- Informe de valoración de nutrición, realizado por la Nutricionista – Dietista del ICBF, el **23 de diciembre de 2021**, en el que señaló que considera que “*de acuerdo con su enfermedad huérfana, la niña MARIANA GUERRERO MARTINEZ, continúe en el programa gestor con recurso económico, fin mejorar su calidad de vida*”.

- Informe de psicología de seguimiento y terminación de medida de restablecimiento de derechos, del **23 de diciembre de 2021**, realizado por profesional del ICBF, en el que emite concepto de “*la niña Mariana Guerrero Martínez, es vinculada a la modalidad de Hogar Gestor, presentando diagnóstico mutación genética, usualmente llamada enfermedad huérfana, quien nació con catarata congénita bilateral, microcórnea, glaucoma secundario, se anexa retraso mental leve, Hemiparesia derecha. Situación crítica para la niña y la progenitora Joan Betsy Martínez Ibañez, quien a nivel emocional se encuentra afectada por el*

*deterioro de salud que presenta su hija dado que ya perdió la movilidad en sus piernas, y quien se encuentra hospitalizada en la UCI en la clínica Club Noel. Y, concluye que “se considera pertinente la continuidad de la vinculación de la niña **Mariana Guerrero Martínez**, de la modalidad Hogar Gestor con recurso económico. Se espera que de esta manera la cuidadora con apoyo del Estado continúe satisfaciendo de una mejor manera las necesidades materiales de su hija, quien en este momento atraviesa la etapa más difícil en cuanto al deterioro de salud, por enfermedad huérfana; de esta manera con el recurso poder brindarles el apoyo para continuar asumiendo la gestión del desarrollo integral de su hija.”.*

- Registro civil de nacimiento de la niña MGM donde se evidencia que nació el día 01 de agosto de 2010 en la ciudad de Cali, hija de los señores JOAN BETSY MARTINEZ y GABRIEL FELIPE GUERRERO RUIZ, registrado en la Notaría 4 del Círculo de Cali, con NUIP 1.109.549.668, indicativo serial 43855936.

- Soportes de la inversión que ha realizado la madre, al utilizar el valor del apoyo económico que recibe del programa hogar gestor.

- **Informe de Estudio Socio Familiar** llevado a cabo por la asistente social del Despacho en fecha 01 de agosto de 2022, para lo cual llevó a cabo las labores de entrevista semiestructurada, observación y revisión documental, refiere que *“Con la información obtenida en las entrevistas, lo observado, se puede colegir que en relación con el tema a resolver en el presente restablecimiento de derechos la posición de la familia está centrada en continuar constituidos como hogar gestor, la madre está muy comprometida con mantener la mejor calidad de vida posible para Mariana dentro de lo que sus condiciones le permite. Mariana es una niña alta, delgada, tez trigueña, cabello liso, se la observó bien presentada, con ropa y zapatos limpios, un peinado que incluye pequeñas trenzas lo que implica que la madre se tomó tiempo en realizárselo, uñas limpias y cortas, en general su presentación es pulcra. La madre es cuidadora de tiempo completo y los requisitos de permanencia en el programa según aspectos tales como:* - *Recursos económicos escasos: la familia está clasificada en Sisben nivel A, el sostenimiento corre por cuenta de recursos externos así: \$700.000 que envía cada mes el padre de Casian, el ingreso solidario (son \$400.000 bimensuales) los ingresos familiares mensuales fuera del apoyo económico del hogar gestor es menor a \$1.000.000, los 377.990 que reciben por cuenta de su constitución como hogar gestor se invierten exclusivamente en Mariana. - La familia sigue teniendo la capacidad para “acoger, brindar cuidado, afecto y atención a la niña Mariana y*

demuestra que actúa en pro de su desarrollo integral, con “apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado” - En consecuencia se observa a Mariana asistiendo a múltiples actividades, probablemente participará en competencias de natación, su visión se deterioró pero ella en un lapso menor a un año ha aprendido a leer y escribir Braille, esto es por su capacidad personal como por la constancia con la que asiste al Instituto para niños ciegos y sordos.”.

En el que se concluye que “con el caso de Mariana, ICBF está dando aplicación a su objetivo de apoyar una menor con discapacidad en el seno de su familia de origen, aportando al fortalecimiento del núcleo familiar desde la corresponsabilidad, la madre ha logrado vincularse efectivamente a una red de apoyo institucional y con ello se ha mejorado la calidad de vida de Mariana, la medida de hogar gestor es transitoria, sin embargo el equipo técnico de ICBF puede determinar prórrogas, en este caso, conforme los reportes vistos en la historia sociofamiliar como lo verificado en el presente estudio es dable sugerir se considere otorgar prórroga a Mariana en el programa de hogar Gestor, dado el impacto positivo que ha tenido esta medida en sus condiciones de vida, el compromiso de la representante legal y de la menor, y porque pese a la dedicación y responsabilidad con que la madre asume las actividades de sus hijos en especial de Mariana, las condiciones de vulnerabilidad familiar no se han superado, teniendo en cuenta que se presentó una contingencia en la salud de la niña en mención, que afectó negativamente su capacidad de desenvolverse por sí misma para las actividades de la vida diaria.”.

4.3.4. En virtud a las pruebas que militan en el expediente y especialmente del informe de estudio socio familiar elaborado por la asistente social de este despacho, se evidencia un gran interés por parte de la progenitora en procurar a su hija todas las atenciones médicas, de aprendizaje y crecimiento personal, disponiendo de su tiempo completo para acompañarla en las actividades diarias que realiza como terapias de lenguaje, física y ocupacional, natación, hipoterapia, así como asistir al Instituto para niños ciegos y sordos y en Surgir; el apoyo económico que recibe del programa de hogar gestor por valor de \$377.900,00 lo invierte exclusivamente en su hija.

Entonces se puede constatar que en la actualidad se encuentra superada la vulneración de derechos de la niña MGM, pues los motivos que dieron origen a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos se cumplieron al haberse ordenado la atención en la modalidad de APOYO Y

FORTALECIMIENTO A LA FAMILIA O RED VINCULAR HOGAR GESTOR CON RECURSO ECONOMICO, en virtud de la múltiple discapacidad que presenta, frente a la cual el ICBF ha emitido ordenes de dar continuidad a la misma; por lo tanto, resulta procedente ordenar el cierre del PARD al encontrarse restablecidos los derechos de la niña; lo anterior, no obsta para que el ICBF Centro Zonal Centro continúe con la atención en la modalidad de APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA FAMILIA O RED VINCULAR HOGAR GESTOR CON RECURSO ECONOMICO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que reza *“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.”*.

Finalmente, valga recordar, de cara a evitar futuras decisiones que impliquen conflictos de competencia y dilaciones en los procesos de restablecimiento de derechos que agravan la situación de los NNA, que esta decisión implica el **cierre de la historia de atención y por ende del proceso de restablecimiento de derechos**, sin menoscabo del deber que tiene el ICBF de iniciar un nuevo de restablecimiento de derechos en el evento que se adviertan novas circunstancias que impliquen menoscabo a la menor MGM, pues como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia en un muy reciente pronunciamiento, el ICBF no ha perdido competencia ***“para iniciar un nuevo procedimiento administrativo en caso de que la situación actual del menor cambie, pues este hecho no ha ocurrido, máxime cuando es la autoridad competente para «procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos [de los niños, niñas y adolescentes], según prevé el canon 96 ibidem.”***² (resaltado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² CSJ Sentencia STC 2898-2022 del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00005-01

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE del proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR MGM, que fuera remitido por pérdida de competencia por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del I.C.B.F. al encontrar restablecidos los derechos de la menor MGM, teniendo en cuenta los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR al ICBF para que continúe con la atención en la modalidad de APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA FAMILIA O RED VINCULAR HOGAR GESTOR CON RECURSO ECONÓMICO (art. 10º del art. 103 del CIA, adicionado por el art. 208 de la Ley 1955 de 2019), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Cancelar la radicación del expediente en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

3

³ Firma mecánica.